

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Agosto Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante LUIS EMILIO CASTILLO LOZADA así como por la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR contra el fallo de tutela fechado de Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por él **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, petición, trabajo, debido proceso y mínimo vital, y los demás que usted considere vulnerados o infringidos por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Al hacer uso de la acción de tutela, el aquí accionante **LUIS EMILIO CASTILLO LOZADA** pretende que este despacho, reconozca y ampare los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** por lo que en consecuencia solicita se le ordene al aquí accionado que:

*“**PRIMERO:** Solicito al Honorable Juez con el debido respeto: SE ME AMPAREN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES embozado en la parte motiva de esta ACCIÓN CONSTITUCIONAL que fueron violados y continúan siendo violados hasta la fecha de esta ACCIÓN. **SEGUNDO:** solicito al Honorable Juez con el debido respeto: ORDENAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR el reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejado de percibir desde el momento que se cometió el error según la Resolución número 3890 del treinta (30) de septiembre del 2021. **TERCERO:** solicito al Honorable Juez con el debido respeto: ORDENAR DEJAR SIN EFECTOS PARCIAL LAS RESOLUCIONES NÚMERO 3479 del 19 de agosto del 2021, RESOLUCIÓN NÚMERO 4006 del 4 de octubre del 2021 resolución número 4557 del 5 de noviembre del 2021. **CUARTO:** Solicito al Honorable Juez con el debido respeto: SE ME REINTEGRE A MI CARGO COMO DOCENTE DE AULA EN EL ÁREA DE MATEMÁTICAS O A UNO IGUAL. **QUINTO:** Solicito al Honorable Juez con*

*el debido respeto: SE ANALICE ESTUDIE EVALÚE Y VALORE TODA LA TODA Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN EL CAPÍTULO DE LAS PRUEBAS PARA QUE SE DÉ UNA SENTENCIA DE FONDO CON LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES. **SEXTO:** Solicito al Honorable Juez con el debido respeto: DECLARAR LAS MEDIDAS CAUTELARES en virtud del artículo 229 de la ley 1437 del 18 de enero del 2011 en concordancia con la ley 1564 del 12 de julio del 2012 artículo 42. **SÉPTIMO:** Solicito al Honorable Juez con el debido respeto: ADVERTIRLE al señor Gobernador del Departamento de Bolívar, a que se conforme la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - Según la ley 1952 del 28 de enero del 2019 y la ley 2094 del 29 de junio del 2021, para que no sigan y continúen cometiendo esta clase de irregularidades con personas que no tienen la calidad y potestad disciplinarias de las ramas. **OCTAVO:** Solicito al Honorable Juez con el debido respeto: ORDENAR a la señora SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR que en los términos de las cuarenta y ocho (48) se me expida el AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA - FECHA DE APROBACIÓN- tres (3) de mayo del 2023.”*

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que desde el 12 de septiembre de 2016 se encuentra vinculado como docente de aula. Además, expone que tiene la condición de desplazado por razones de violencia. También dice que mediante resolución 3890 del 30 de septiembre de 2021 se dio inicio a una actuación administrativa para determinar probable abandono de cargo por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar. Han pasado más de 20 meses sin que se hubiere resuelto de fondo la actuación, solo hasta el 25 de abril de la presente anualidad fue citado a rendir descargos por parte del director de Planta de Establecimientos Educativos del departamento de Bolívar, profesional que en su sentir no es el competente para ello. Dice que el 21 de diciembre de 2022, interpuso derecho de petición ante la Secretaria de Educación de Bolívar, el cual fue resuelto solo hasta cuatro meses después, esto es, 13 de abril de 2023. Expresa que la respuesta emitida no fue expedida por la encargada sino por un subalterno. Finalmente, sostiene que la conducta desplegada por la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, vulnera sus derechos fundamentales, a tal punto que no cuenta con un trabajo digno y justo.

TRAMITE

Por medio de auto del Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR. y ordenó la vinculación oficiosa del DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANTA Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LA SECRETARIA DE

EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

El accionado SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR y la vinculada OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR vía correo electrónico allegaron respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar, por su parte el DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANTA Y ESTABLECIMIENTO EDUCATIVOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR y GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR guardó silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió TUTELAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales invocados en favor de LUIS EMILIO CASTILLO LOZADA, los cuales han sido vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, al considerar que:

(...)Dicho lo anterior, y revisado el material probatorio recaudado, delantamente se anuncia la improcedencia de la presente acción respecto de las pretensiones de la segunda a la séptima, comoquiera que no se acredita el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción por existir un mecanismo judicial principal, idóneo y eficaz ante la jurisdicción ordinaria laboral y/o administrativa por tratarse de asuntos laborales y/o administrativos derivados de la apertura de la actuación administrativa por presunto abandono de cargo y el retiro temporal de su cargo como docente.

En consecuencia, de las pruebas recopiladas en su oportunidad no se infiere, ni sumariamente, que el medio de defensa dispuesto por la Ley no satisfaga las idoneidad o eficacia conforme las alegaciones del accionante, tampoco se evidencia un perjuicio irremediable de rango constitucional, que permita la prosperidad de esta acción y desplace transitoriamente la utilización de los medios de defensa ordinarios para la protección de los derechos que menciona le han sido conculcados, por tanto, se conmina al promotor tuitivo para que acuda oportunamente a las instancias previstas en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, respecto de la pretensión séptima, esta llamada al fracaso comoquiera que el Departamento de Bolívar cuenta con Oficina de Control Disciplinario creada mediante el decreto 54 del 03 de febrero de 2017 y modificada mediante el Decreto No. 267 de 2023 del 18 de abril de 2023. Luego entonces, desde la formulación de esta acción la pretensión es a todas luces improcedente.

Finalmente, respecto de la pretensión última, para este juzgador llama la atención la escasa diligencia que la hoy accionada le ha otorgado a la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3890 del 30 de septiembre de 2021 “Por la cual se da inicio a una actuación administrativa para determinar probable abandono de cargo por parte de un educador” suscrita por la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, y en la que decide i) iniciar actuación administrativa tendiente a determinar el probable abandono del cargo como docente al hoy accionante, y, ii) apartar temporalmente del cargo al mismo, como docente de la I.E. DEL CERRO DE VERACRUZ, del Municipio de SIMITÍ-BOLÍVAR, NIVEL SECUNDARIA - ÁREA MATEMÁTICAS, por el término de duración de la presente actuación administrativa.

Situación antes plasmada que al día de hoy no se tiene noticia de su finalización, ni tampoco se conoce el estado del proceso disciplinario en contra del educando, pues, además, tanto la accionada como la vinculada Oficina Control Disciplinario del departamento de Bolívar no arrimaron los respectivos expedientes solicitados por el despacho. Luego entonces, el deliberado tratamiento que se le ha dado a la actuación administrativa, evidencia una afrenta al debido proceso del hoy accionante comoquiera que es inadmisibles para esta judicatura poder comprender que una actuación administrativa no cuente con una temporalidad razonada para emitir pronunciamiento de fondo y peor aún, que hayan pasado mas de 21 meses sin que se le haya definido al docente -hoy tutelante- la medida temporal de retiro del cargo, pues como lo refrenda el mentado acto administrativo, es una medida temporal y no definitiva para que al día de hoy el accionante siga con la incertidumbre respecto de su vínculo laboral. En otras palabras, el accionante no puede permanecer indefinidamente apartado del cargo, por la falta de diligencia por parte de la autoridad administrativa para la resolución de fondo del procedimiento administrativo abierto en su disfavor.

Así las cosas, conforme lo expresado en líneas anteriores, ha de concederse parcialmente el amparo constitucional implorado, y, en consecuencia, se ordena a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión, sino lo ha hecho resuelva la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3890 del 30 de septiembre de 2021 en contra del hoy actor -docente- LUIS EMILIO CASTILLO LOZADA, debiéndose pronunciar expresamente sobre la separación temporal del cargo. Se declara la improcedencia de la presente acción respecto de las demás pretensiones comoquiera que no se cumplen los presupuestos de subsidiariedad y residualidad, toda vez, que este no es el mecanismo idóneo para ventilar asuntos de índole laboral y administrativo, pues la competencia recae sobre la jurisdicción ordinaria laboral y administrativa, a la cual puede acudir el hoy accionante. Es por ello, que no podría el juez constitucional desplazar la competencia que posee el juez laboral y/o administrativo, asumiendo el conocimiento de asuntos derivados de las relaciones laborales y/o administrativas, pues en primera medida le corresponde al juez natural resolver las controversias que se suscitan por asuntos laborales y/o administrativos (...)

IMPUGNACIÓN

El accionante **LUIS EMILIO CASTILLO LOZADA** sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

mediante providencia de Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023) en los siguientes términos:

“Señalo a su señoría que como accionante indico que acudo a la presentación de este trámite constitucional actuando en nombre propio porque no me ha dejado bien claro cuáles fueron los derechos fundamentales que usted honorable juez con el debido respeto me TUTELÓ PARCIALMENTE los derechos fundamentales invocados a mi favor como accionante.

Yo que como ciudadano colombiano y accionante honorable juez con el debido respeto yo invoqué los derechos fundamentales constitucionales para que usted me lo protegiera como juez de la República los siguientes derechos fundamentales:

EL DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD-ARTÍCULO 11-49 -EL DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23- EL DERECHO AL TRABAJO ARTÍCULO 25- EL MÍNIMO VITAL ARTÍCULO 53. con respecto a la parte del Resuelve de la decisión de Fallo de TUTELA de primera instancia en el articulado:

PRIMERO TUTELAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales invocados en favor de LUIS EMILIO CASTILLO LOZADA los cuales han sido vulnerados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Honorable juez con el debido respeto, respecto a lo anterior citado no me dejó bien claro cuáles fueron los derechos fundamentales constitucionales que usted me amparó parcialmente de los cinco (5) derechos que yo como accionante invoqué en la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

Déjeme tener que decirle honorable juez con el debido respeto que, como ciudadano colombiano y accionante, tengo bien claro, que dentro de los derechos fundamentales constitucionales. Dentro de las garantías se encuentra la protección por parte del Estado. DERECHO A LA VIDA-ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA- SALUD- ARTÍCULO 49-SEGURIDAD SOCIAL ARTÍCULO 49- INTIMIDAD-ARTÍCULO 15- NACIONALIDAD-ARTÍCULO 96- IDENTIDAD-ARTÍCULO 25-EDUCACIÓN ARTÍCULO 67-LIBERTAD PERSONAL ARTÍCULO 28-LIBERTAD DE EXPRESIÓN ARTÍCULO 28-EL DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23- LIBERTAD DE CONCIENCIA ARTÍCULO 18 EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL ARTÍCULO 5 IBIDEM.

Con respecto a los esbozado anteriormente le manifiesto a usted honorable juez con el debido respeto, que los derechos fundamentales no se pueden TUTELAR PARCIALMENTE, o sea solicito que me amparen a mí como accionante los derechos fundamentales constitucionales que me han sido amenazados y vulnerados por los servidores públicos del Departamento de Bolívar por acción u omisión.”

Por otra parte, la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** frente a la decisión adoptada por el a quo se pronunció en los siguientes términos:

PRIMERO. Cumplimiento de fallos de Tutela. Proferido el fallo de Tutela, el trámite que sigue es el que corresponde al cumplimiento de la misma.

SEGUNDO. En el caso objeto de estudio, esta Secretaría ha efectuado las siguientes actuaciones:

De conformidad con la Resolución 88 del 24 de febrero de 2017 en la cual se establece el procedimiento en caso de Abandono de cargo, el cual comporta una serie de etapas, según determina dicha normatividad en su ARTÍCULO 3°. _ Fases de la actuación – La actuación o procedimiento administrativo estará Estructurado básicamente en dos fases , la primera, comprenderá la verificación de rigor preliminar, La apertura de la actuación, y el adelantamiento de diligencias y/o práctica de pruebas; y la Segunda, que comprende la valoración del acervo probatorio y la decisión definitiva que puede ser La de declarar la vacancia del cargo con sus correspondientes implicaciones, o en su defecto, el Cierre y archivo de la actuación por no haber mérito para tal decisión

Mediante GOBOL-21-011911, de fecha 08 de abril de 2021, se notificó al hoy accionante Requerimiento por presunto Abandono de cargo, así:

Me permito comunicarle que la señora Rectora de la I.E. DEL CERRO DE VERACRUZ -SIMITI, según oficio recibido de fecha Abril 4 de 2021, reportó que mediante Resolución No. 221 del 20 de abril de 2020, establece en su artículo 2º lo comisionan para prestar sus servicios en la I.E.CERRO DE VERACRUZ, del municipio de Simití –Bolívar, puso de presente su inasistencia injustificada al ejercicio de sus actividades como docente y a la fecha no se ha presentado a laborar sin que medie justificación alguna por parte del funcionario, lo cual ha ocasionado trastornos en la prestación del servicio educativo.

En ese orden de ideas le comunicamos que su presunta inasistencia está tipificada en el artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015, el cual señala que señala: “El abandono del cargo se produce cuando un empleado, sin justa causa... 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.

De conformidad con lo expuesto, lo requerimos con el fin que RINDA INFORME ESCRITO DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE ESTA

COMUNICACIÓN, expresando los motivos por los cuales presuntamente no asistió a su lugar de trabajo, aportar las pruebas necesarias que justifiquen su presunta ausencia, teniendo en cuenta que la conducta asumida por usted podrían entenderse como causal de abandono del cargo de acuerdo con lo estipulado en la norma precitada.

Lo anterior en aras de garantizar su derecho fundamental a la defensa contradicción y al debido proceso, de conformidad con lo establecido en la Resolución Departamental 088 de 2017, mediante la cual “se establece el procedimiento administrativo de declaración de vacancia por abandono del cargo por parte de docentes y directivos docentes, y se dictan otras disposiciones.” Oficio firmado por el Dr. JAIRO ANDRES BELEÑO BELLIO, Director Administrativo de Planta y Establecimientos Educativos para la época, se aporta constancia de envío.

Mediante oficio GOBOL-23-020209 de fecha 11 de 2023, si citó al accionante a rendir descargos en virtud del proceso disciplinario iniciado en su contra por el presunto Abandono de cargo, diligencia que se programó y llevó a cabo el día 16 de mayo de 2023, se aporta el link de la reunión vía plataforma virtual Teams:

Ello en virtud de que dicha diligencia que había estado programada para el 11 de mayo de 2023, tuvo que ser aplazada, así se notificó y se llevó a cabo entonces en la fecha ya esbozada.

Es decir, actualmente el proceso se encuentra surtiendo la última etapa, donde está por entregarse el acto administrativo que resuelve la situación del accionante, siendo preciso señalar que la funcionaria que está adelantando el procedimiento se encuentra en licencia autorizada por esta Secretaría y estará cumpliendo lo de su competencia en la brevedad de retorno a sus labores.

Estas actuaciones evidencian el cumplimiento de las garantías fundamentales del accionante con el fin de que se lleve a cabo un proceso justo, conforme al ordenamiento jurídico colombiano.

CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2.- De ante, mano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que **la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.**¹

¹Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, **se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales**, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión***

constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico (subrayado y negrilla fuera del texto)

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

3.- En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral; no obstante ello ha decantado en basta jurisprudencia, que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran **en circunstancias de debilidad manifiesta** por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada. Sobre el particular, en la Sentencia T-576 de 1998, sostuvo:

“Pues bien, la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo; además, frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad ‘precaria’ (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta.

(...)

No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable.”

En sentido similar, en Sentencia T-198 de 2006 la Corte, al analizar un caso enmarcado dentro del escenario constitucional que se comenta, indicó:

“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente.”

4.- Respecto al requisito de subsidiariedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia Salade Casación Civil, en sentencia del 13 de marzo de 2015, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado al No. 68001-22-13-000-2015-00010-01, STC2844-2015, expuso:

*“...2. Luego de analizado el expediente, se advierte la improcedencia del resguardo deprecado por ausencia del principio de subsidiariedad, porque la actuación enunciada no es censurable por esta vía extraordinaria, para ello, **el gestor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral**, a través del proceso ordinario estatuido en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral, relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.

En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.

Al respecto la Sala ha puntualizado:

“(...) [Cuando se trata de pretensiones (...) de orden laboral, la Sala ha reiterado la improcedencia (...), [pues] ‘(...) la subsidiariedad que por antonomasia caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que en el presente asunto no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente, (...) la accionante contaba con la posibilidad cierta y efectiva de acudir a la jurisdicción (...) laboral, la cual, conforme a normas que incluso encuentran respaldo constitucional, es quien ostenta la competencia para (...)’” ello³.

3. Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a “(...) la estabilidad laboral reforzada (...)” del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.

2 Véase, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.

3 COLOMBIA, CSJ. Civil. Fallo de 20 de mayo de 2008, exp. 00066-01, reiterado el 18 de diciembre de 2012, exp. 00165-01, reiterada el 22 de mayo de 2014 en sentencia STC6408-2014.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997⁴...

4.1 Y en más reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia T-500-19 frente al requisito de subsidiariedad, señaló:

*La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, **solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial. (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o. (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

5.- En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*⁵

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación “Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.

6.- Es así como al descender al caso que nos ocupa, se tiene de que muy a pesar de que esta judicatura no desconoce que el actor pudo verse afectado con las decisiones de la administración, no obstante ello no da lugar a estudiar sus pretensiones en sede

⁵Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

de tutela porque para ello existe un medio de defensa judicial principal, idóneo y eficaz, tal y como lo era el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se avizore ninguna circunstancia adicional que amerite la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de impedir la ocurrencia de un daño irreparable.

De suerte que no queda otra camino que negar las pretensiones encaminadas a dejar sin efectos las Resoluciones No. 3890 del 30 de septiembre de 2021; No. 3479 del 19 de agosto del 2021, No. 4006 del 4 de octubre del 2021 y No. 4557 del 5 de noviembre del 2021 ya que como se hizo alusión previamente existía otro medio de defensa judicial ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para controvertir este tipo de actos administrativos contemplado dentro de los mecanismos dentro del proceso contencioso administrativo para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a través de las medidas cautelares previstas en los artículos 230 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.- En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, y dejar fenecer el termino judicial para pronunciarse al respecto, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, habida cuenta que el aquí accionante ha tenido todas las garantías procesales de ley, sin que sea la acción de tutela la vía idónea para revivir términos fenecidos y/o solicitar trámites e información mediante los mecanismos idóneos que prevé el C.G. del P. para tal efecto, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en Sentencia T-539 DE 2017 con ponencia de la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, el cual advierte que:

“No es la acción de tutela la vía para revivir términos de caducidad agotados por negligencia, descuido o distracción de la parte, en la medida en que este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional”

8.- Finalmente en lo ateniendo a la pretensión de que *“en los términos de las cuarenta y ocho (48) se me expida el AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA - FECHA DE APROBACIÓN- tres (3) de mayo del 2023”*, logra evidenciar este despacho que en efecto el mismo ya se profirió mediante auto del diecisiete (17) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), y que si bien comparte este despacho lo manifestado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** respecto de que es inamisible *“que una actuación administrativa no cuente con una temporalidad*

razonada para emitir pronunciamiento de fondo y peor aún, que hayan pasado más de 21 meses sin que se le haya definido al docente -hoy tutelante- la medida temporal de retiro del cargo, pues como lo refrenda el mentado acto administrativo, es una medida temporal y no definitiva para que al día de hoy el accionante siga con la incertidumbre respecto de su vínculo laboral.” Es importante señalar que en la referida Resolución No. 3890 del 30 de septiembre de 2021 se estableció en el numeral segundo que la duración de la suspensión sería igual al de la acción administrativa, afirmación que en todo caso pudo ser controvertida por el actor tal y como se aludió en los numerales 6 y 7 de la presente providencia sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 y siguientes de la ley 1952 de 2019 respecto de las Causales de extinción de la acción disciplinaria.

9.- De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto).

En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo de tutela del Once (11) de Julio del dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **LUIS EMILIO CASTILLO LOZADA**, los cuales han sido vulnerados por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** por lo expuesto.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2023-00473-00
RAD. 2ª. NO. 2023-00473-01
ACCIONANTE: LUIS EMILIO CASTILLO LOZADA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

SEGUNDO: Revocar el numeral segundo de la sentencia objeto de impugnación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ